RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en proveído el 16 de mayo de 2017 proferido por el H. Magistrado JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS dentro de la Acción de Tutela No. 110012203000201701112 00 adelantada por JAIME MORENO PARGA en representación del menor KEVIN DAVID MORENO GARCÍA contra JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a través del cual se resolvió lo siguiente:

"...Atendiendo la constancia que antecede y como quiera que no se ha materializado la notificación del trámite de la presente acción al vinculado en el presente trámite José Esteban Moreno García, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, cítesele a través de la página web de la Rama Judicial, en los términos de la providencia de fecha 10 de mayo de 2017. Publíquese este proveído con copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela. Por secretaría procédase de conformidad. . ."

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio calendado diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNÁND SECRETARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación N°:

11001220300020170111200

Asunto:

Acción de Tutela

Accionante:

Jaime Moreno Parga en representación del menor Kevin David

Moreno García

Accionado:

Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá

Atendiendo la constancia que antecede y como quiera que no se ha materializado la notificación del trámite de la presente acción al vinculado en el presente trámite José Esteban Moreno García, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, cítesele a través de la página web de la Rama Judicial, en los términos de la providencia de fecha 10 de mayo de 2017. Publíquese este proveído con copia del auto admisorio y de la solicitud de tutela. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Magistrado

B

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación N°:

11001220300020170111200

Asunto:

Acción de Tutela

Accionante:

Jaime Moreno Parga en representación del menor Kevin

David Moreno García

Accionado:

Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá

Se dispone admitir la solicitud de tutela presentada por Jaime Moreno Parga en representación del menor Kevin David Moreno García en contra del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, entérese al extremo accionado para que en el término de un (1) día se manifieste expresamente sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente súplica.

Vincúlese a este trámite de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a **José Esteban Moreno García** y **Laura Vanesa Moreno García**, para que, en la misma oportunidad, realicen pronunciamiento sobre el supuesto fáctico y los pedimentos de la tutela.

Requiérase a la autoridad judicial accionada, para que en término de un (1) día rinda un informe sobre la actuación adelantada en el proceso ordinario No. 2013-00094. Aquél deberá comprender la relación detallada de las actuaciones surtidas en la causa que viene de mencionarse, junto a él se adosarán, copia de aquellas que comporten relevancia respecto de los hechos materia de esta queja de tutela y, de cada una de las providencias dictadas se hará constar la ejecutoria correspondiente. El Juzgado deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 124 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Despacho a cargo del expediente sobre el que recae el reproche formulado se ordena notificar a todas las partes e intervinientes de la existencia de la acción de tutela para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el mismo término. La secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras verificará su cumplimiento y en caso de echarlo de menos y de disponer de la información pertinente deberá proceder a efectuar las correspondientes notificaciones. De igual forma, de no

 \emptyset

disponer de información para tales efectos, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del despacho.

Se insta al accionante para que, en el lapso de un (1) día, acredite en debida forma la calidad de representante legal del menor Kevin David Moreno García.

Reconócese a la abogada Diana Carolina Rodríguez Rincón en calidad de apoderada del extremo accionante en los términos del mandato arrimado.

NOTIFÍQUESE lo anteriormente dispuesto a los interesados por el medio más ágil. Déjense las constancias correspondientes.

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS Magistrado

Señores-as Magistrados-as: Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil de Decisión E. S. D.

Referencia: Poder acción de tutela

JAIME MORENO PARGA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.054 de Bogotá D.C., en mi calidad de padre y representante legal mis hijos menores de edad: KEVIN DAVID MORENO GARCÍA y LAURA VANESA MORENO GARCÍA, y, en consecuencia, víctimas de la vulneración del derecho fundamental al "debido proceso", por parte del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá; por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.621 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P No. 197.389 del C. S de la J.; para que interponga y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, entidad que profirió las providencias del 22 de septiembre de 2016 y, la que resolvió los recurso, del 15 de febrero de 2017, por las cuales se negó la solicitud de fraccionamiento de título para efecto de cancelar los honorarios al abogado Leovigildo Latorre Flórez, providencias que vulneraron el derecho al debido proceso.**

Así mismo, de conformidad con el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Mi apoderada queda facultada para interponer la correspondiente tutela, sustituir, desistir, renunciar, impugnar y las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el artículo 77. del Código General del Proceso; sin que pueda manifestarse que se actúa sin poder suficiente.

Ruego reconocer personería a DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RINCÓN, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

JAIME MORENO PARGA CC No. 19.376.054 de Bogotá D.C.

Acepto,

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RINCÓN C.C. No. 1.032.380.621 de Bogotá T.P. 197.389 del C. S de la J.

Hafu Rufnyy R

CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. Compareció:
MORENO PARGA JAIME

Quien se identificó con:

CC. No. 19.376.054 de BOGOTA D.C.

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo



Diani Cardina Rodriguez
Rincon
1032380621
Bogota
197389

Honorables Magistrados(as)
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
E. S. D.

REF.: Acción de tutela de Jaime Moreno Parga
Contra: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá (110013103024**201300094**00):

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RINCÓN, mayor y vecina de ésta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.380.621 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P No. 197.389 del C. S de la J.; obrando en calidad de apoderada del señor JAIME MORENO PARGA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.376.054 de Bogotá D.C., quien actúa en calidad de padre y representante legal de su hijo menor de edad: KEVIN DAVID MORENO GARCÍA, por medio del presente escrito, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, denominado ACCION DE TUTELA, en contra del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, es conformidad con los siguientes:

HECHOS

- 1. Durante el trámite de la demanda de responsabilidad civil extracontractual que se siguió en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310302420130009400, obró mi poderdante como padre y, en consecuencia, representante legal de sus tres hijos: JOSE ESTEBAN, LAURA VANESA y KEVIN DAVID MORENO GARCÍA; para la fecha de otorgamiento del poder con el cual se inició la referida demanda, los tres eran menores de edad.
- 2. El citado proceso concluyó mediante conciliación, realizada en el marco de la audiencia del artículo 101 del CPC, de fecha 24 de julio de 2015, mediante la cual se acordó que los demandados pagaría la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) en diferentes pagos, correspondiéndole a cada uno de los tres (3) hijos de la víctima directa, la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000).
- 3. Entre los demandantes y su apoderado, Leovigildo Latorre Flórez, se suscribió un contrato según el cual se le pagaría, en caso de llegarse a una conciliación en la audiencia del 101, el veinte por ciento (20%) de la suma acordada en la referida audiencia. El señor Jaime Moreno Parga lo suscribió obrando en calidad de padre y representante legal sus menores hijos.
- 4. En la referida calidad de padre y representante legal de Laura Vanesa (menor de edad para la fecha de la petición y mayor a partir del 1 de marzo de 2017) y Kevin David Moreno García se realizó la siguiente solicitud al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá:

<u>"Primera:</u> Se fraccione cada uno de los dos (2) títulos (De suma \$11.333.333 según conciliación) a la fecha consignados a nombre de Kevin David Moreno García y Laura Vanesa Moreno García, con el objeto de que de cada uno de ellos se cancele, por concepto de honorarios, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), para un total de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

<u>Segunda</u>: Se le entregue la correspondiente suma al abogado Leovigildo Latorre Flórez, como pago por concepto de honorarios de abogado."

- 5. Mediante auto de fecha 25 de julio de 2016, el despacho "teniendo en cuenta las vicisitudes e irregularidades" previo a decidir sobre la solicitud de pago de honorarios solicitada a folio 267, decidió oficiar al ICBF con el objeto de que este "indique" si el señor Jaime Moreno Parga aún ostenta "la patria potestad y custodia" de los menores Kevin David y Laura Vanesa Moreno García.
- 6. Frente a este innecesario trámite se trató infructuosamente de explicarle a la señora Juez que: a). No es la custodia y cuidado personal lo que otorga la representación legal de menores sino la patria potestad y que; b).

CK WY

K

No es el ICBF la entidad encargada de emitir prueba de la representación legal, ello se prueba mediante los registros civiles de los menores (Se procedió a radicar registros civiles de los menores Kevin David y Laura Vanesa Moreno García expedidos el 01 de agosto de 2016 por la Registraduría Auxiliar de la localidad de Usme).

7. Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2016, la señora juez resolvió la referida solicitud de fraccionamiento de título y pago de honorarios (vista a folio 267), con la siguiente "motivación":

"Teniendo en cuenta lo informado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fl. 286 cuad 1, se NIEGA lo solicitado a fl 267 cuad 1".

8. No obstante, los registro civiles allegados y el informe del ICBF haber expresado en lo sustancial:

"(...) al padre de los menores adolecentes no se le realizó desde la defensoría de familia ninguna privación de derechos de patria potestad; (...) De igual manera es preciso tener en cuenta que los menores Moreno García, se evadieron de la fundación Laudes en el 2015 (...)"

"Es preciso tener en cuenta que el padre de los menores señor Jaime Moreno, no había ostentado la custodia de los niños desde antes del fallecimiento de su madre y hasta el momento del ingreso bajo protección del ICBF (...)"

- 9. El auto de fecha 22 de septiembre de 2016 mediante el cual se negó el fraccionamiento de títulos y el consecuente pago de honorarios, fue recurrido dentro del término legal. Se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- 10. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017, la señora Juez no repuso el auto de fecha 22 de septiembre de 2016 y negó la apelación por improcedente. En esta oportunidad aceptó el despacho que el señor Moreno Parga ostenta la calidad de representante legal de sus menores hijos, pero igualmente negó, con el argumento de que las sumas conciliadas están sometidas a una "condición suspensiva", esto es, que los menores lleguen a su mayoría de edad.
- 11. Al margen del erróneo uso del concepto de "condición suspensiva" para efectos de negar la reposición, se procedió a solicitar que, en razón a la mayoría de dad de la señorita Laura Vanesa Moreno cumplida durante el trámite de la petición (el primero de marzo de 2017), se procediera a fraccionar el título correspondiente y a realizar el pago. A la fecha no se ha recibido respuesta.

DERECHOS VULNERADOS

Con las acciones y omisiones, que en los anteriores hechos se narraron, se está vulnerando el derecho fundamental al "debido proceso" al señor Jaime Moreno Parga en sus actuaciones en calidad de padre y representante legal de sus menores hijos; por incurrir los autos de fecha 22 de septiembre de 2016 y 15 de febrero de 2017 proferidos por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 11001310302420130009400, en los defectos fácticos y sustantivos, en concordancia con las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales², que a continuación se sustentan:

El error fáctico por valoración defectuosa del material probatorio: registros civiles e informe del ICBF -producto de confundir los conceptos patria potestad (de la que se deriva la representación legal) y custodia y cuidado personal-, cometido en el auto de fecha 22 de septiembre de 2016, lo corrige la señora Juez en el auto de 15 de febrero de 2017, pero acosta de cometer un defecto sustantivo de no memos peso y evidente que el anterior: argumentar que

¹ Artículo 29 de la Constitución Política.

² Sentencia C – 590 de 2005.

5

las sumas conciliadas están sometidas a una "condición suspensiva", esto es, que los menores lleguen a su mayoría de edad, razón por la cual no es posible fraccionar los títulos para cancelar los honorarios del doctor Latorre.

El Código Civil define las "Obligaciones Condicionales" en el artículo 1530 de la siguiente manera:

"Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no."

Y la "Condición Suspensiva" en el artículo 1536 de la siguiente guisa:

"La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; (...)"

En consecuencia, es un lugar común definir la condición como "un evento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento o extinción de un derecho"; y a la condición suspensiva como "un acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento de un derecho.

En este caso la obligación de pagar nace de un hecho dañoso conciliado (muerte en accidente de tránsito y la consecuente responsabilidad <u>extracontractual</u>). No se trata de un derecho en cabeza del padre que lo deja sometido a condición, pues el sólo obra como representante legal de los menores reclamantes quienes ya tienen el derecho, sólo que no tiene la administración de sus bienes en razón a su minoría de edad. Mal puede el padre someter a condición un derecho que no tiene. Lo único que hizo el padre, en ejercicio de la representación legal, fue dejar los dineros para que los menores, al momento de cumplir la mayoría de edad, los administren por sí mismo, no se trata, en absoluto, de una condición suspensiva, nada tiene que ver esta figura propia de las relaciones contractuales, con el asunto aquí tratado.

De otra parte, en ninguna cláusula del contrato de prestación de servicios de abogado se pactó tal condición suspensiva.

DECLARACIONES

<u>Primera</u>: Se tutele los derechos fundamentales al "debido proceso", del señor JAIME MORENO PARGA, quien para efectos de las actuaciones aquí impugnadas obró en calidad de representante legal de sus menores hijos, vulnerados con los autos de fecha 22 de septiembre de 2016 y 15 de febrero de 2017 proferidos por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con Número de Radicación: 11001310302420130009400.

<u>Segunda:</u> En consecuencia, se revoquen los autos de fecha 22 de septiembre de 2016 y 15 de febrero de 2017 proferidos por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso con Número de Radicación: 110013103024**201300094**00, resolviendo en su lugar favorablemente la solicitud de fraccionamiento de títulos y entrega como pago de honorarios.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 de Decreto 2591 de 1991: Mi poderdante manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamentos normativos se tiene los citados en el acápite de "Derechos Vulnerados, de esta tutela.

PRUEBAS

DOCUMENTAL: Las que obran en el expediente identificado con Número de Radicación: 110013103024**201300094**00 en especial las actuaciones posteriores al acta de conciliación del 24 de julio de 2015.

6

ANEXOS

Me permito anexar copia de la tutela para archivo del juzgado, una copia de la tutela para el traslado, poder con el que actúo y tres CDs con la correspondiente demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

- Al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá: Calle 12 No. 09-23 Piso 4, Bogotá D.C. Se desconoce dirección electrónica.
- Al accionante en la: Transversal 2 No. 41-41 Este, de Bogotá. Celular 313 4336404. No tiene dirección electrónica.
- A la suscrita: En la carrera 31 D No. 2 B 02 Apto 416. Dirección electrónica: carolkin86@gmail.com

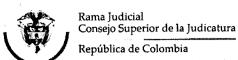
De los-as señores-as Magistrados-as,

Atentamente,

DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RINCÓN

CC. No. 1.032.380.621 de Bogotá T.P. No. 197.389 del C. S de la J.





Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 124860

Page 1of 1

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con Tarjeta Profesional.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) DIANA CAROLINA identificado(a) con la Cédula de ciudadanía. No. RODRIGUEZ RINCON, 1032380621., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	197389	09/12/2010	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 10 días del mes de mayo de 2017.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.

3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.







Carrera 8 No.12B -82 Piso 5. PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842127 www.ramajudicial.gov.co